

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1º) Compareció en estos autos **Rol 1429-2024**, Protección, **Néstor Flores Anabalón**, Coronel de Gendarmería, Director Regional (S) del Biobío de Gendarmería de Chile, en Avda. O'Higgins Poniente N° 77, Oficina N° 703, de esta comuna, interponiendo recurso de protección en favor de **Guillermo Alejandro Camus Jara** cédula de identidad N° 17.244.197-1, interno condenado y privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Lebu (en adelante CDP Lebu), quien actualmente efectúa huelga de hambre, a fin de que se ordene el cese de las amenazas y perturbaciones de que actualmente está siendo objeto el derecho a la vida e integridad física de dicho interno, garantía amparada y consagrada en el artículo 19 N° 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, ambas disposiciones de la Constitución Política de la República de Chile, y con lo establecido en el Auto Acordado N° 94/2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Funda su recurso en los siguientes antecedentes:

a) Detalla que el interno individualizado inició huelga de hambre liquida el 9 de febrero en curso, según consigna documento manuscrito que el recluso presentó a la Administración Penitenciaria del CDP Lebu, lo que después ratificó mediante declaración prestada al efecto, explicando que el motivo de esa huelga es obtener el beneficio de traslado al Centro de Estudio y Trabajo de Cañete de Gendarmería (en adelante CET Cañete). Añade que esta situación se registró documentalmente, levantándose el Parte N° 24, mediante el cual, el Jefe de Régimen Interno del CDP Lebu informó al Alcaide de ese penal del inicio de la huelga, adjuntando al parte el manuscrito ya indicado, la declaración del interno, la ficha de salud de Guillermo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXCXXLMXJQY

Camus Jara, acta de levantamiento huelga de hambre, informativo sobre explicación y efectos de la huelga de hambre en el organismo, certificado de huelga de hambre, e informe de novedades N° 24; todos, documentos fechados 9 de febrero de 2024;

b) Expone que con esa misma fecha el Jefe del CDP Lebu informó a esa jefatura el inicio de la huelga de hambre del interno Camus Jara mediante Ordinario N° 94; lo mismo hizo con los tribunales competentes –aquel donde fue condenado y el juzgado de garantía encargado de ejecutar la condena;

c) Señala que los antecedentes médicos respectivos dan cuenta de la revisión periódica por parte del área de salud del CDP Lebu; según certificado de huelga de hambre de 9 de febrero pasado, el interno inició la huelga con un peso de 88,4 kg., rechazando toma de presión arterial, toma de pulso, controles médicos diarios y exámenes de rigor, solo accede al pesaje diario; en las observaciones se consigna: *“Interno en huelga de hambre líquida, con antecedentes de HNP lumbar L5-S1, meniscopatía, artrosis de rodilla bilateral, en tratamiento, sin alergias a medicamentos, al momento de evaluación no se observan lesiones físicas recientes”*, agregando que la disminución de peso a cuatro días de iniciada la huelga es de 5,7 kilogramos, pesando el 13 de febrero pasado 82,7 kg.;

d) Sostiene que la huelga de hambre realizada por el interno se encuadra en las hipótesis de cautela a que alude el artículo 20 de la Constitución, ya que su negativa a recibir alimentos de su propia mano o por terceros, configura un atentado mediato contra su propia vida, incumpliendo con su propia responsabilidad cuidar su vida y su salud física y psíquica, añadiendo que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como la libertad de atentar contra sí mismo, ya que la vida es un bien jurídico irrenunciable, estando prohibido a su titular renunciar o disponer de ella, por la relación directa que ello tiene con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana;



e) Manifiesta que estos hechos, a juicio de Gendarmería de Chile, perturban y amenazan gravemente el derecho a la vida e integridad física y psíquica del interno Camus Jara, siendo una conducta ilegal y arbitraria ya que pone en grave riesgo la salud y la integridad física de esa persona, además de impedir a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos fijados por su Ley Orgánica N° 2859, del Ministerio de Justicia, en especial lo señalado en el artículo 3° letra e) número 1;

f) Expresa que Gendarmería de Chile, pese a que informó al penado los graves daños que puede sufrir su organismo de mantener su huelga de hambre, no ha podido –ni podrá en lo sucesivo si el interno mantiene su postura-, desplegar una atención idónea para éste, atendida su rechazo a recibir alimentos y su negativa a recibir atenciones de salud, situación que impide a Gendarmería cumplir con su deber de cuidado y atención de las personas privadas de libertad sometidas a su custodia y vigilancia;

g) Asevera que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que protege esta acción, ello con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección del perjudicado. En ese sentido, dice, el actuar del huelguista impide cumplir con las obligaciones legales que tiene Gendarmería referidas al cuidado de la salud de los reclusos y de alimentarlos debidamente, además de resguardar los derechos constitucionales que asisten a quienes están privados de libertad, por lo que estima contar con legitimación activa para deducir la presente acción, citando variada jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones de nuestro país que abonan su postura;

h) Concluye solicitando a esta Corte acoger el presente recurso y declarar: i) Que la huelga de hambre del interno Camus Jara amenaza



su vida e integridad física y psíquica; **ii)** Que su conducta impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos fijados por su Ley Orgánica y el Reglamento del ramo, lo que deviene en un actuar arbitrario que obliga recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del Derecho; **iii)** Que se autorice a Gendarmería de Chile adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista Camus Jara, en el Centro de Salud correspondiente, para reciba una total y cabal atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de utilizar las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a su alimentación para asegurar su vida e integridad física;

2º) Declarado admisible el presente recurso con fecha 15 de este mes y año, se prescindió del informe del recurrido, quedando la causa en relación, procediéndose a la vista del recurso al día 16 de febrero pasado. Al término de la audiencia se decretaron las siguientes medidas para mejor resolver que se leen en folio 49: **i)** Notificar al interno Guillermo Alejandro Camus Jara de la interposición del presente recurso de protección y entregarle copia del mismo y de la resolución que le dio tramitación de folio 2; **ii)** Asimismo, y atendida la situación de salud que afecta al nombrado Camus Jara, se ordenó que se constituyera en el CDP Lebu, un abogado de la Defensoría Penal Penitenciaria, para recabar el informe previsto en el numeral 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales;

3º) El interno Camus Jara fue notificado de la interposición del recurso por receptor judicial de la comuna de Lebu. Asimismo, el 22 de febrero en curso se recibió informe del recurrido dispuesto por esta Corte, suscrito por Allison Vergara Saavedra, abogada de la Defensoría Penal Penitenciaria, el que señala:

a) El interno Guillermo Alejandro Camus Jara inició el cumplimiento de su condena el 29 de enero de 2020; su fecha de término está prevista para el 26 de noviembre de 2035. La calificación



de su conducta por la Administración Penitenciaria ha sido Buena y Muy Buena desde septiembre de 2023;

b) Actualmente es usuario de la Defensoría Penal Penitenciaria, recibiendo atención jurídico-social desde la fecha de su primera entrevista efectuada el 28 de diciembre de 2023, al solicitar atención para hacer seguimiento a su solicitud de traslado de unidad penal hacia el Centro de Detención Preventiva de Arauco, la que presentó voluntariamente en diciembre de 2023, al tener su arraigo familiar en esa zona. Durante este tiempo se han realizado diversas solicitudes y gestiones para requerir información y representar al interno en sus intereses ante la Autoridad Penitenciaria y ante el Juez de Garantía;

c) Sobre la huelga de hambre líquida, señala que el 12 de febrero en curso y a través de la visita de cárcel, se tomó conocimiento que el interno inició voluntariamente huelga de hambre líquida contra Gendarmería de Chile, el 9 de febrero pasado. Ante lo solicitado por esta Corte, la letrada se constituyó en el CDP Lebu el 19 de febrero último, donde se entrevistó con el interno Camus Jara, quien le informó que se encontraba en huelga de hambre líquida desde el 9 de febrero de 2024, indicando que dicho mecanismo de presión lo ejerce de forma pacífica y voluntaria contra Gendarmería de Chile, al no haber obtenido respuesta favorable de la Administración Penitenciaria, en cuanto a su postulación al CET de Cañete, la que fue rechazada en diciembre de 2023. El interno le señala temer por futuras represalias de Gendarmería en el evento de acogerse el recurso de protección dirigido en su contra;

d) Refirió a la abogada defensora que al iniciar la huelga de hambre líquida, el interno pesaba 88,4 kilogramos y que el domingo 18 de febrero -día anterior a la entrevista-, pesaba 81,7 kilogramos. Éste le explicó que realizaba la huelga líquida para ser escuchado, que su reclamo para ser trasladado al CET de Cañete es una petición pacífica, justa y coherente con la normativa internacional que lo ampara en su condición de persona autónoma y por la que se autodefine como



hombre mapuche, haciendo presente su necesidad de, aún privado de libertad, de acercarse a la tierra, cultivarla en comunidad, participar en ceremonias inherentes a su cultura, tales como el “*Güillatu*” -ceremonia realizada por una persona mapuche al comenzar el día, la cual, por la infraestructura del CDP Lebu, no es posible de realizar. “*El Trafkintun*”, que consiste en el intercambio de saberes y productos, tales como, semillas, cosechas, trabajos artesanales en comunidad. “*El Güillatún*” ceremonia religiosa colectiva que se realiza dos o cuatro veces al año, para pedir que la cosecha sea próspera o también con la intención de agradecer, sin embargo, durante los 4 años de reclusión que lleva al interior del CDP Lebu, no ha participado en ninguna de esas ceremonias;

e) Sostiene que, tal como lo indica el voto disidente del fallo que acogió el recurso de protección Rol N° 1429-2024, interpuesto por la Dirección Regional de Gendarmería en circunstancias similares, la huelga de hambre es un método pacífico de protesta, cuya finalidad reivindicativa consiste en obtener el reconocimiento de un derecho o una determinada prestación, utilizando la privación voluntaria de alimentos o de líquidos (o ambos) como un mecanismo de legítima presión. Con esta decisión personalísima, el individuo que somete su cuerpo a permanente ayuno no busca la muerte sino que muy por el contrario, efectúa requerimientos que le resultan tan importantes para seguir viviendo, que acepta la posibilidad de un desenlace fatal en ejercicio de su autonomía, lo que implica que el Estado no puede intervenir en dicha decisión;

f) Adjuntó al informe dos copias simples de planillas de visitas de cárcel de 12 y 19 de febrero de 2024, firmadas por personal de la Guardia Interna del CDP Lebu.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de



emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de aquellas garantías preexistentes y protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Esta acción cautelar interpuesta se funda en la decisión de Guillermo Alejandro Camus Jara, interno condenado y privado de libertad en el CDP Lebu, de iniciar una huelga de hambre líquida con fecha 9 de febrero pasado, conducta que amenaza gravemente su vida, lesionando directamente su integridad física y psíquica e impidiendo a Gendarmería de Chile cumplir con su deber legal y reglamentario de proporcionar los cuidados debidos y necesarios a quienes permanecen en los establecimientos penitenciarios bajo su custodia y vigilancia.

TERCERO: Es obligación de Gendarmería de Chile, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, suministrar el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, debiendo proporcionarles la atención médica y la alimentación adecuada a la condición humana, velando, además, por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de éstos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

CUARTO: Del contenido del recurso y de los antecedentes acompañados por la institución recurrente, se confirma que



efectivamente el interno Guillermo Alejandro Camus Jara se encuentra en huelga de hambre líquida, lo que vulnera y amenaza sus garantías constitucionales –vida y salud-, invocadas por Gendarmería de Chile, perturbando con ello las obligaciones de cuidado y asistencia que dicha institución debe proporcionar siempre a cualquiera de los internos que forman la población penal que cumple penas temporales o están sometidos a medidas cautelares de privación de libertad en los diferentes establecimientos carcelarios de Gendarmería de Chile.

QUINTO: Sin duda que esta huelga de hambre sostenida desde el 9 de febrero último en adelante por el interno Camus Jara, que le ha significado una baja considerable de peso, negándose además, a los controles y auxilios médicos, significa una perturbación y una amenaza grave contra las garantías constitucionales invocadas, existiendo un serio peligro, aunque no manifestado en términos extremos aún, que amenaza la vida e integridad física de dicho interno, por lo que su conducta reviste el carácter de ilegal y arbitraria.

SEXTO: No obstante esa conducta ilegal y arbitraria del interno, Gendarmería de Chile solo está autorizada para hacer uso de sus facultades legales y reglamentarias, en la medida de contar con un fundamento médico adecuado que justifique empíricamente su intervención.

No pretende esta Corte autorizar a Gendarmería de Chile para que se desentienda del querer manifestado por el interno Camus Jara, pues se debe tener presente que en este caso se enfrentan dos manifestaciones de los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida y a la salud que esgrime la parte recurrente como fundamento de su acción, y los principios constitucionales de libertad y autodeterminación del individuo, como soportes principales de rango constitucional del derecho a la huelga de hambre.

SÉPTIMO: El balance y ponderación de los derechos fundamentales y principios constitucionales en juego, no se puede hacer a priori por esta Corte, mediante una sentencia que sea ajena a la



voluntad, situación y condición de salud del interno contra el que se recurre, sino que el momento y la oportunidad específica para brindarle atención médica, incluso alimentarlo contra su voluntad expresa, deberá ser establecido por profesionales de la salud, de acuerdo con los protocolos médicos existentes al efecto.

OCTAVO: Así las cosas, y teniendo presente que el bien jurídico protegido que aquí se intenta resguardar es la vida y la integridad física del interno del CDP Lebu Guillermo Alejandro Camus Jara, será necesario e imperioso que en el momento oportuno Gendarmería de Chile adopte las medidas tendientes para salvaguardar esos derechos y restablecer el orden natural de las cosas, pese a la decisión voluntaria de dicho interno de cursar una huelga de hambre, para reclamar por la negativa de la institución penitenciaria de trasladarlo hasta el CET de Cañete.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido por **Néstor Flores Anabalón**, Director Regional (S) del Biobío de Gendarmería de Chile, en favor de **Guillermo Alejandro Camus Jara**, interno condenado y privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, **sólo en cuanto** se autoriza a Gendarmería de Chile, previa calificación de pertinencia y necesidad manifiesta establecida por profesionales médicos, para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario, a objeto que se le brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, medida que, en lo posible, se deberá llevar a efecto en un establecimiento hospitalario intercultural, a fin de brindar al interno, una total y completa atención médica, con pleno respeto a su dignidad.



Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que antes de entrar al fondo del asunto planteado, cabe hacer presente que la acción cautelar ha sido interpuesta por Gendarmería de Chile en “favor” de un interno que se encuentra en huelga de hambre, solicitando que esta Corte disponga medidas de atención sanitaria y de alimentación que éste ha rechazado expresamente. Así las cosas, teniendo presente que se solicitan medidas de fuerza respecto a un interno, no cabe duda que el recurso intentado, lejos de constituir una acción en “favor” del interno en huelga de hambre, lo enfrenta procesalmente a Gendarmería de Chile.

Segundo: Que, por otra parte, Gendarmería de Chile esgrime en su favor la normativa legal y reglamentaria que le impone el deber de cuidado y atención respecto a las personas que se encuentran internadas en los centros penitenciarios del país, y que autorizan a dicha institución para trasladar a los internos, en casos graves, a un centro hospitalario externo. De esta manera, la acción intentada carece de todo sentido en lo que dice relación con los deberes y prerrogativas de la recurrente desde que éstos le son reconocidos por la propia ley, resultando innecesario recurrir a esta sede cautelar para el mero traslado del huelguista a un centro de salud en el evento que su estado lo requiera.

Tercero: Que en lo que concierne a la alimentación forzada del interno que el recurrente menciona en la parte petitoria de su libelo, para una adecuada decisión de tan importante asunto, resulta indispensable examinar la garantía que se dice vulnerada, esto es, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, según el cual “La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.



Sobre este punto inicial, y cualquiera que sea la tesis que se siga respecto a la vinculación entre la vida como realidad biológica y la vida como un derecho, para esta ministra disidente no resulta posible el examen de esta garantía constitucional sin relacionarla con otras igualmente trascendentes, y complementarias, como la libertad de expresión, la autonomía del ser humano y la dignidad. Un Estado Democrático de Derecho se sustenta sobre nociones como la libertad y la autonomía de los individuos, quienes en ejercicio de tales prerrogativas le damos vida y legitimidad a dicho Estado.

Cuarto: Que la huelga de hambre es un método pacífico de protesta, cuya finalidad reivindicativa consiste en obtener el reconocimiento de un derecho o una determinada prestación, utilizando la privación voluntaria de alimentos o de líquidos (o ambos) como un mecanismo de legítima presión.

Con esta decisión personalísima, el individuo que somete su cuerpo a permanente ayuno no busca la muerte sino que muy por el contrario, efectúa requerimientos que le resultan tan importantes para seguir viviendo, que acepta la posibilidad de un desenlace fatal en ejercicio de su autonomía, lo que implica que el Estado no puede intervenir en dicha decisión.

Quinto: Que resulta insoslayable recurrir al sistema internacional de derechos humanos, especialmente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto ambos órdenes normativos prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el primer texto, el artículo 1º numeral 1 señala expresamente que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el artículo 5º de la Declaración prescribe que “La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene y el artículo 7 del mismo cuerpo normativo señala que



“Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados”.

Como corolario de lo anterior, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en lo que se refiere al rechazo de la alimentación por parte de las personas privadas de libertad, señala en su Regla 53, que “Se debe hacer una distinción entre el rechazo a la alimentación como forma de protesta, síntoma de una perturbación mental o la libre elección de terminar con la vida. El rechazo a la alimentación es, frecuentemente, una protesta no un intento de suicidio. Cuando este es el caso, en primer lugar no es un problema médico, sino que un problema político o social. Es de suma importancia darse cuenta de esto. El examinar la condición de un preso que está en huelga de hambre e informar sobre su condición puede llevar a alimentación forzada. Puede llevar, incluso, a obligar al médico administrar comida líquida en contra de la voluntad del preso, anulando la protesta y permitiendo que se ignore. Esto es definitivamente injusto. Como se estipula en la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Huelgas de Hambre es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona.

La A.M.M reconoce el conflicto del médico para respetar la autonomía del paciente y actuar en la preservación de la vida de éste. Sin embargo, la Declaración señala que si un médico acepta atender al huelguista, esa persona se convierte en paciente del médico con todas las implicancias inherentes incluyendo el consentimiento y la responsabilidad. Además, la declaración señala que la decisión última sobre la intervención o la no intervención se deberían dejar con el médico, sin la intervención de terceras partes cuyo interés primario no es el bienestar del paciente.

Enseguida, según indica la Regla 54, “Los presos que rehúsan alimentarse podrían estar perturbados o tratando de llamar la atención a su situación simplemente tratando de persuadir a alguien para que



tome o no ciertas acciones. A veces no hay una conexión lógica entre el no comer y el efecto deseado. Por ejemplo, un preso que rehúsa comer porque desea que la corte emita una decisión diferente, es improbable que triunfe. El personal y los amigos del preso deben hacérselo ver. Si esto no funciona un médico debe vigilar su condición y aconsejarlo sobre los riesgos que esto acarrea para su salud. Si es necesario, se debe trasladar al preso a un hospital y se deben establecer claras pautas para el tratamiento y resucitación”.

Finalmente, la Regla 55 señala que “La política penal debe estar de acuerdo con los siguientes principios formulados en la Declaración de la Asociación Médica Mundial en Tokio (1975) y Malta (1992) las que se refieren al rechazo del alimento. Existe una obligación moral sobre cada ser humano, de respetar la santidad de la vida. Esto es especialmente evidente en el caso del médico que ejerce sus habilidades para salvar la vida y que también actúa por el interés de sus pacientes. Es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona. Un médico necesita la expresa autorización de sus pacientes antes de aplicar cualquiera de sus métodos para ayudarlos, a menos que hayan surgido circunstancias de emergencia, en cuyo caso, el médico tiene que actuar en la forma que se considere lo mejor para el paciente. Además declaran que: La decisión final sobre intervenir o no, se debe dejar sólo en manos del médico, sin la intervención de terceras partes, cuyo interés primordial no es el bienestar del preso. De las pautas debe mencionarse lo siguiente: Los médicos u otro personal a cargo del cuidado de la salud, no deben aplicar presión indebida de ningún tipo en contra del huelguista para que suspenda su acción. El huelguista debe ser informado profesionalmente por el médico de las consecuencias clínicas de una huelga de hambre. Cualquier tratamiento que se le administre al paciente se debe hacer con su aprobación. El médico debe determinar diariamente si el paciente desea continuar con la huelga de hambre”.



Sexto: Que así las cosas, para esta ministra disidente resulta claro que todo ser humano es dueño de su propia vida y es libre para decidir el curso de la misma, pudiendo utilizar su cuerpo como mecanismo de protesta, incluso si esto lo conduce a la muerte. El derecho a la vida que protege nuestra Carta Fundamental no puede ser utilizado en contra de su legítimo titular para obligarlo a ingerir alimentos. Pretender que el Estado puede forzar a una persona a vivir deja al derecho a la vida desprovisto de su contenido de libertad y constituye un trato incompatible con la dignidad del ser humano. Implica desconocer la capacidad del individuo para decidir el curso de su existencia, convirtiéndolo en un objeto del cual se puede disponer, con absoluta indiferencia frente a sus más íntimas concepciones y deseos, claramente manifestados en el caso de las huelgas de hambre. Lo anterior es, sin duda alguna, una forma de tortura y trato humillante, más propia de un Estado totalitario que de una república democrática.

Séptimo: Que finalmente y en lo que dice relación con las obligaciones de Gendarmería de Chile, en el caso de la huelga de hambre éstas se agotan con el suministro de una adecuada información acerca de los riesgos que implica el ayuno prolongado y con la puesta a disposición del interno huelguista de los medios de cuidado pertinentes, los que como ya se dijo, pueden legítimamente ser rechazados por éste.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Waldemar Koch Salazar. La disidencia, por su autora.

N°Protección-1429-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXCXLMXJQY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXCXXLMXJQY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Nancy Aurora Bluck B., Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, veintitres de febrero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintitres de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXCXXLMXJQY